



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Deigual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que hace D. Joaquín Fernandez vecino de Portilla de la mina de carbon nombrada *Vécenta*, sita en término de Llobera, Ayuntamiento de La Pola de Gordou, parage llamado tabliza, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 5 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada

DIPUTACION PROVINCIAL.

ANUNCIO.

Debiendo rematarse la construcción del trozo 4.º, entre Lugan y el arroyo de Valdeabio, en la carretera provincial de Leon á Boñar, señala el día 4 de Mayo del corriente año y hora de las doce de su mañana para la adjudicación de aquel en pública subasta, bajo el tipo de 44.648 pesetas y 56 céntimos á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y Reglamento de contabilidad provincial, en el salon de sesiones de la Excm. Diputación.

Los planos, pliegos de condiciones y presupuestos se hallarán de manifiesto en la Sección de Obras provinciales durante el plazo que queda señalado en las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde en los días no feriados.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la caja general de depósito ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico, ó en valores

del Estado con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, se admitirá á los mismos tipos de co-tización señalados para la provisional y tendrá lugar en la caja de depósitos ó sus sucursales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre los autores de las propuestas que hubieran causado el empate, una segunda licitación; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 500 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100.

Los gastos de otorgamiento de escritura, los de copias una en papel del sello correspondiente y la otra en papel simple que debe entregarse en la Diputación y todas las demás que ocurrieran, serán de cuenta del contratista.

Leon 5 de Abril de 1882.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Diputado Secretario, Gutierrez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... con cé-

dula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio de fecha de... relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 4.º entre Lugan y el arroyo de Valdeabio, en la carretera provincial de Leon á Boñar; así como tambien de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos por la cantidad de (en letra) pesetas.... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

Fecha y firma del proponente.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

MATRÍCULA DE SUBSIDIO.

Circular.

Demostrada por el Sr. Delegado de Hacienda en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día de hoy núm. 117, la necesidad de proceder

sín demora á practicar los trabajos y operaciones indispensables para la redacción de la matrícula de la contribucion industrial y de comercio, correspondiente al año económico de 1882-83, según dispone el artículo 15 del Reglamento de 31 de Diciembre último, y en la seguridad de que las importantes consideraciones, en dicha circular expuestas, habrán llevado al ánimo de todos los industriales de esta provincia el pleno convencimiento de que la realización de los indicados trabajos, con arreglo á las prescripciones del citado Reglamento y tarifas provisionales, hoy vigentes, en nada prejuzga el resultado de la reforma que se acuerde de estas disposiciones, deber es de esta Administración excitar el reconocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios, para que el servicio de que se trata se desempeñe en sus respectivos distritos municipales con el mayor esmero y la mas perfecta regularidad, cuidando de que cuantos actos y operaciones le constituyen, desde la formación de los padrones é instalacion de los gremios se ejecuten dentro del plazo señalado á cada una, de manera que la remision ó presentacion de las matrículas al exámen y aprobacion de esta oficina, quede precisamente verificada durante los dias del 15 al 20 de Mayo próximo.

A este fin y con el de evitar errores en la aplicacion de algunos artículos reglamentarios, he acordado dirigir á los Sres. Alcaldes y Secretarios, las advertencias y prevenciones siguientes:

Primera. Deberán ser comprendidos en la matrícula de cada distrito municipal, todas las personas que ejerciendo cualquiera industria, profesion, arte y oficio, están determinadas en el art. 18 del Reglamento, y para la clasificacion y señalamiento de cuotas, además de las prescripciones de los artículos 6 y 7 relativos á las bases de poblacion, y las reglas contenidas en los artículos del 20 al 39 inclusive, se tendrá muy en cuenta:

1.º Que con arreglo á la disposicion general consignada al pié del cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª, en el que se ha introducido el aumento de una base de poblacion y dos cla-

ses, los pueblos que reúnan cualquiera de las circunstancias mencionadas en aquella, han de contribuir con las cuotas fijadas por la base inmediata superior; es decir, que un pueblo que por razon de su vecindario le corresponde la base 8.ª por ejemplo, si es cabeza de partido judicial ó administrativo, ó se halla cruzado por un ferro-carril etc., ha de considerársele como comprendido en la base 7.ª

2.º Que algunas industrias de la tarifa 2.ª, tales como capitalistas, comerciantes, casas de comisiones etc., han sufrido variacion en las cuotas con que antes contribuian, pasando otras á tarifa distinta, como sucede con los tratantes en ganados y los porteadores, que hoy figuran en la 5.ª ó sea de patentes.

3.º Que asimismo resulta alterada la estructura de la tarifa 3.ª, cuya exacta aplicacion debe procurarse con especial esmero, advirtiéndose que la cuota verdaderamente señalada á la industria de tintorería, párrafo 1.º del núm. 59, es la de 230 pesetas, en vez de 2'80 que aparece por error de imprenta.

4.º Que en la tarifa 4.ª se han introducido tambien importantes modificaciones, como son, el aumento de una base de poblacion en el cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, la subdivision del gremio de Médicos y notas relativas á los Farmacéuticos, Médicos militares y Directores de Establecimientos de Baños; así como en el cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial, existe el aumento de los epígrafes concernientes á los Jueces municipales y á los Procuradores de los tribunales eclesiásticos, llamados ahora á contribuir.

5.º Que ha sido unificado el procedimiento para el cobro de las cuotas de la 1.ª y 2.ª division de la tarifa 5.ª, en la cual se han aumentado algunas industrias, como los Médicos y Veterinarios militares, los tratantes de ganado y los porteadores, debiendo de realizarse dicho cobro en la forma que determinan los artículos 98 y siguientes del Reglamento, y practicarse por consiguiente, respecto de los industriales que vengán figurando en la

expresada tarifa, lo dispuesto en el art. 99.

Y 6.º Que en la tabla de exenciones se halla incluida alguna industria que antes no estaba exceptuada, como son entre otras, las de cambiantes en ambulancia de ropas y efectos, cambiantes en idem de monedas y compañías ambulantes de cómicos y titiriteros, dependientes de comercio ó de otras clases cuyo haber anual no llegue á 1.500 pesetas, etc.

Segunda. Tan pronto como reciban la presente circular, los Alcaldes de los pueblos donde residen industriales agregables, que lo son todos los que se citan en el art. 42 del citado Reglamento, convocará á los de cada gremio á una reunión que han de presidir para la eleccion de un síndico, sino excediere de diez el número de individuos que lo formen, ó de dos síndicos si dicho número fuere mayor; cuya eleccion, así como la designacion de clasificadores, se verificarán en la forma prescrita por los artículos 49 y 50, observándose para ello lo dispuesto en los tres anteriores, y procediéndose con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes hasta el 55 inclusive.

Tercera. Constituidos los gremios, se entregará á los síndicos y clasificadores juntamente con el oficio en que conste su nombramiento, la lista general y cuantos antecedentes se enuncian en el párrafo 2.º del art. 56, señalándose el dia en que haya de quedar hecha la clasificacion y entregado el reparto. Las reclamaciones de agravios que se intenten contra este, se deducirán ante el Sr. Delegado de Hacienda en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio para formarle, según los anuncios oficiales.

Cuarta. Terminados los reparos parciales de los gremios y los de las industrias no agremiadas, que han de formar directamente los Alcaldes y Secretarios, y después de estar unos y otros á disposicion de los respectivos contribuyentes durante el expresado plazo de 15 dias, se procederá á redactar la matrícula con sujecion al modelo que se inserta á continuacion; cuidando de

que figuren las industrias por el orden numérico de tarifas y clases, y en cada clase por orden alfabético de apellidos los industriales. En la columna destinada al objeto se fijará el recargo con que los respectivos Ayuntamientos acordasen gravar las cuotas del Tesoro, dentro del límite concedido por la ley; cuyo acuerdo tomarán oportunamente, á fin de evitar que por falta de tal requisito sufra el menor retraso la formacion de la matrícula.

Quinta. Para el dia 20 de Mayo, según queda ya prevenido, deberá obrar en esta Administracion dicha matrícula extendida en papel del timbre de 75 céntimos, clase 12, ó convenientemente reintegrado, así como su copia y lista cobratoria en papel de oficio arreglada esta al formulario núm. 4.º, que va unido al Reglamento, juntamente con los recibos talonarios, los cuales en el número y con la anticipacion necesaria para poder llenar sus matrices, reclamará cada Alcalde y hará recoger en blanco de la Delegacion del Banco de España en esta capital por medio de persona autorizada al efecto.

Esta Administracion abriga la más completa confianza de que penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia de este servicio, le desempeñarán con todo el interés y activa diligencia que el mismo reclama y exige el cumplimiento de los deberes que respecto de él les impone el Reglamento de 31 de Diciembre último, evitándose el disgusto de tener que proponer al Sr. Delegado de Hacienda la adopcion de ninguna medida coercitiva, por la falta de remision de la matrícula en la forma y plazo que quedan prevenidos, ó que se les exija las graves responsabilidades á que, en su caso, pudieran hacerse acreedores.

Del recibo del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular y de quedar empezados los trabajos en ella encargados, se servirán dar los referidos Sres. Alcaldes á esta Administracion inmediato aviso.

Leon 31 de Marzo de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

continuacione expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1882 á 83, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias, pasados los cuales no serán oídos:

- Ardon.
- Borrenes.
- Congosto.
- Corbillos de los Oteros.
- Gusendos.
- Lago de Carucedo.
- San Adrian del Valle.
- Villafraanca.
- Villares de Orvigo.
- Villaverdo de Arcayos.
- Villasaburiengo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Asociacion general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril á las 10 de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huertas 30.

Segun lo dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo publico del Estado pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1882.—El Secretario general, Miguél Lopez Martinez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

PROGRAMA

para la admision de alumnos en la Academia de Infanteria en la convocatoria de 1882.

Direccion general de Instruccion Militar.—5.º Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 24 de Febrero próximo pasado, de Real orden, dijo al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder á V. E. la correspondiente autorizacion para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del Arma de su

AYUNTAMIENTOS.

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional de esta ciudad de Leon.

Hago saber: Quo en conformidad á lo dispuesto en el art. 37 de la vigente ley municipal, el Ayuntamiento ha acordado en sesion de 30 de Marzo último, elevar á cinco los Colegios electorales de esta capital para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, compuestos en la forma siguiente:

COLEGIO DE SAN MARTIN.

Le constituyen los electores de esta parroquia y los de la de Santa Ana.

COLEGIO DEL MERCADO.

Los electores de esta parroquia y los del arrabal del Puente del Castro.

COLEGIO DE SAN JUAN DE REGLA.

Le forman los electores de esta parroquia y los de las de Salvador del Nido y San Pedro.

COLEGIO DE SAN MARCELO.

Los de la parroquia de este nombre y los de las de Salvador de Palat de Roy y Renueva.

COLEGIO DE SANTA MARINA.

Le compondrán los electores de esta parroquia y los de la de San Lorenzo.

En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 38 de la citada ley, se anuncia al publico esta innovacion, para que dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y sitios de costumbre, puedan hacerse contra dicha division las reclamaciones que se creyeren oportunas.

Leon 6 de Abril de 1882.—El Alcalde, Restituto Ramos.

Hago saber: Que formado el plano de alineacion de las calles de San Marcelo, y Catedral, antes Cristo de la Victoria y Herreria de la Cruz respectivamente, y que está de manifiesto en la Secretaria municipal, el Ayuntamiento ha acordado anunciado al público para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan producirse las reclamaciones que contra dicha alineacion se crean en el caso de hacer los interesados, á fin de tenerlas en cuenta al resolver definitivamente el expediente.

Leon 8 de Abril de 1882.—El Alcalde, Restituto Ramos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Provincia de Leon.

Districto municipal de.....

Consta de..... habitanzas establecidas y le corresponde la..... base de poblacion.

Año Económico de 1882 á 1883.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma (la Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ó oficio por que contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro. Ptas. Cr.	Recarga de por 100 para gastos municipales. Ptas. Cr.	TOTAL. Ptas. Cr.	4 por 100 para fines de cultura etc. Ptas. Cr.	TOTAL general. Ptas. Cr.	Cuota parte correspondiente al trimestre. Ptas. Cr.
		Tarifa 1.ª Clase 1.ª							

ADVERTENCIAS.—1.ª La matricula se extenderá por orden numerico de tarifas, respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo así mismo el orden numerico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.
2.ª Por ningun motivo dejarán de inscribirse todos los contribuyentes que las mismas indican, consiguiéndose especialmente en la 3.ª los detalles que determinan la industria. Se encargará el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohibe toda omision y raspadura.
3.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

cargo, limitando su número á cien plazas, cuyos exámenes darán principio el día 15 de Julio próximo, con sujeción al programa adjunto, pero debiendo segregarse de él cualquier innovación que pudiera afectar al concurso de 1888.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de dicho programa.»

En su virtud, los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso, podrán promover sus instancias, desde el día 15 del actual, hasta el 1.º de Julio próximo venidero teniendo presentes los artículos del Reglamento orgánico de la Academia y posteriores aclaraciones que á continuación se expresan:

Primera. Pueden aspirar á la plaza de Alumno todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.º Haber cumplido catorce y seis los hijos de militares, y diez y seis los de paisanos, y no exceder unos y otros de veinte el día que deben filiarse (Artículo 53 del Reglamento vigente de la Academia).

Se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de Mayo de 1878, y lo mismo para los reclutas disponibles excepto los que hubiesen redimido su suerte, por soberana disposición de 30 de Diciembre de 1879.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad, la aptitud física que para el servicio de las armas se exige por la Ley de reemplazos vigente y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.º Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que lo constituyen (art. 59 del Reglamento) y no exceder del número de los convocados según la lista general de censuras (Real orden de 30 de Diciembre de 1879).

Segunda. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes en papel del sello 11.º al Coronel Subdirector primer Jefe de la Academia, expresando precisamente en ellas las señas de su domicilio, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo original legalizada, sin omisión ni raspadura, y sin que pueda sustituirse este documento por otro alguno.

2.º Certificación de buena conducta librada por la autoridad competente en que conste un estar el aspirante inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Obligación en forma legal por la que se comprometa el padre, tutor ó persona encargada del pretendiente á depositar en Caja las cantidades que se exijan reglamentariamente por asistencias, matrículas, mobiliario y demás derechos y á su renovación sucesiva veinte

días antes de terminar el trimestre. (Art. 54 del Reglamento de la Academia).

Tercera. Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán sus documentadas solicitudes á S. M. el Rey (q. D. g.) si bien por conducto del Director general y acompañarán á ellas, además de los documentos de que se deja hecho mérito para los demás aspirantes:

1.º Copia legalizada del Real despacho ú orden del último empleo del padre, si fuese militar en activo servicio y certificado de la Delegación de Hacienda por que cobre sus haberes, si fuese retirado, ó cese del percibo de los que cobraba á su fallecimiento, si hubiese muerto.

2.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada según dispone la Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

3.º Fé de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre si éste hubiese muerto en función de guerra ó de sus resultas ó de epidemia. (Artículos 57 y 58 del Reglamento).

Cuarta. Concedida la admisión al concurso, y comunicada por el Coronel Subdirector de la Academia á los interesados, estos se presentarán en Toledo el día que se les señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta será el pago de los honorarios; en caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento (art. 59 del Reglamento); sobre los que tuviesen alguna deformidad, figura ridícula, sordera ó tartamudez, deberá consultarse el caso al Director general del Arma. (Real orden de 23 de Marzo de 1881).

Quinta. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de examen en la forma reglamentaria y según las prescripciones de la mencionada Real orden de 23 de Marzo, aclaratoria de la de 30 de Diciembre de 1879, y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo Reglamento, se elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para el ingreso del número mareado en la convocatoria, á partir del primero de la lista de los aprobados, y los demás individuos aunque, hayan sido aprobados, quedarán sin derecho alguno á ingreso y para tener entrada necesitarán presentarse á nuevo concurso. (Reales órdenes citadas y art. 60 del Reglamento.)

Sexta. Las plazas convocadas se adjudicarán por rifa á los hijos de militares y de paisanos, siendo pro-

feridos para cubrirlos los de los primeros que hubiesen muerto en acción de guerra, de sus resultas ó de epidemia (art. 51 del Reglamento); si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso exceda el número de los hijos de militares al de las clases de paisanos, (art. 52 del Reglamento). Se admitirán, sin embargo, fuera del número de los convocados, si merecieran aprobación, los hijos de los muertos en campaña aunque no les correspondiera por el orden de colocación en el resultado de examen, (art. 5.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1881).

Sétima. Aprobada la propuesta para la admisión de alumnos en la Academia se presentarán antes del 31 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan, en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el Almacén de la Academia.

Prendas de Uniforme.

Ros completo.

Levita.

Dos pares pantalones granco.

Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris corada con una hilera de botones, conforme al modelo y otra de lanilla de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Dos cinturones, uno de gala y otro de diario.

Ropa Blanca.

Seis camisas de hilo marcadas con sus iniciales como toda la ropa y efectos del Alumno y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Seis pares de calzoncillos de hilo largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada, id.

Dos talogos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hdo.

Varios Efectos.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de una pieza.

Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, marcado con sus iniciales.

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de latón arreglado á modelo y los útiles de escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el establecimiento.

Dos colchas de percal que le facilitará la Academia, abonando su importe, para que haya la debida uniformidad, (título 61 del Reglamento).

Octava. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos de propiedad de ésta que se expresan, para cuyo uso y para su entretenimiento satisfarán 15 pesetas á su entrada y 15 cada trimestre, pagadas por adelantado:

Un catre de hierro.

Un colchon.

Una jergona.

Una colcha blanca.

Una cómoda papelería.

Una silla ó banqueta.

Un correaje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno, éste cuidará de su limpieza y conservación, no podrá cambiarlos y quedará obligado á reponerlos siempre que por cualquier motivo los pierda ó deteriore intencionadamente, lo mismo que los de su propiedad.

Novena. Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencia; uno adelantado y otro en concepto de fianza á razón de 3 pesetas diarias; otros dos de 15 pesetas por el uso y entretenimiento de los efectos y mobiliario que recibe á su entrada para usario; 15 pesetas por derechos trimestrales de matrícula, y 15 pesetas para los gastos particulares del Alumno, que se le entregarán á razón de 15 cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan concedido premio y estén en el goce de él, satis-

(Continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Testamentaria de Doña Inés Pérez.

Los que se consideren con algun derecho á los bienes de la misma testadora acudirán, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este número, á los señores testamentarios en Villafranca del Bierzo, ó en esta ciudad, en la calle de San Isidro núm. 8.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial.